

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00026-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO OSORIO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOLINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, en el que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio N° S-2019-040899/ ANOPA-GRULI-1.10, del 22 de julio de 2019 y ii) Oficio 201912000153551 del 18 de junio de 2019, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidación salarial y de la asignación de retiro del demandante.

Ahora bien, a folio 46 vto se evidencia la hoja de servicios N° 75083421, que sirvió como base para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante¹, en la cual se comprueba que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en la "SUBDIRECCION ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO -ESANA".

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

¹ Resolución N° 1921 del 3 de abril de 2017 (fls. 46-47)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue en LA “SUBDIRECCION ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO -ESANA”, que al verificar la página web de la Policía Nacional, se comprueba que está ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico², razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control. A lo anterior se añade que la demanda en este asunto, va dirigida a los Juzgados administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 2, del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

² <https://www.policia.gov.co/escuelas/antonio-narino/>

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHÚELO SAAVEDRA
SECRETARIA